

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//23.9

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1752

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 53 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

6
111
D. N. J. Medina Las Torres

Año 1752.

Acuerdo Capitulo Cero celebrados por esta
Villa desde Enero 1752: hasta fin de dho.
de el =

Aquí se incluye La Venta de Vellota Alton
de muellos y Arrendam.^{to} de Texbas Al Monte
Vicfo: a favor del M^o d^o Alton negro =

[Faint, illegible handwriting on aged paper]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Juan Cabusa, y quisoqa maior domo de los propios
del Conzejo desta d^a que como tal exervo las veu,
depo Curador s^{ndico} della por no habele prop^{utario}
ante Jnd. por mí en Nombre del comun de veinos
Contos q. á baxo firmamos, paramos, idevimos segun
mas bien proinda endro q. Con el motivo de la con-
tinuacion del mal temporal que an ocasionado las
Continuadas llubias inibe inel presente hibieno ila
escasa de pasto q. en el respizimeta, hallgado todo
el ganado vacuno ibovino a constituirse en la maior
necesidad, i en evidente peligro de perderse como se cree
dita de abaxo muerfo m. desta esp^u r^{ing}. los dueños
puedan contener esta perdida por no hallarse con-
mida para d^{hos} ganados, por lo qual i por q. de no darse
pronta providencia al remedio de este dano idel maior
q. se espera experimentar en a discusido por medio efi-
cas para libertar al comun q. elides q. en d^{hos} su ga-
nados d^q. r^{el}u. Ramones de lo inutil de las Ramas de
ovinas con lo qual ademas de que se logre el alivio de
el ganado resultara tambien beneficio como rido al mon-
te en la estacion presente en que sin esta r^{ic} circunstancias
debe hacerse talimpia de los montes con arreglo al ma-
ndado por su magestad, en la ultima Real intension da-
da para la conversacion i aumento de montes in curia al-
tension idigue esta operacion ad resulte en beneficio
del comun ide d^{hos} montes =

Por lo qual suplicamos se r^{ib}an mandas seaga d^{ho} Ramo-
no con el arreglo q. corresponde para la manutencion
de d^{hos} ganados in r^{ic} p^{er} mananca el tiempo. R^{ic}
quero dando a este fin las ordenes i providencias Respe

estas contumaciaz brevedad, e asi prosede de su
sticia e pedimos para ellos e para sus
descendientes

Dn Joseph Gomez de Herrera Fran, e Cadena
Jovero

Pedro Riquelme Ledo Dimene
Juan Garcia e Daramillo

Daramillo
Gaspar Zamillo

Cardenal Martin Maldonado
Manuel Esteban e Juan Guillen

Dn Alonso Nabarro menor e Pedro de Godoi

Diego Mexia e Alonso Mexia
Alagos e Parientes

Acuerdos

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y dos del
mes de Mayo de mill e setecientos e cinquenta e dos estando Jun
tos en forma de Cavildo los S. de Justicia, y de
mi. de ella que abajo firmaron represento el Pedro
que antecede. Vista por sus mds por ante m
e. Dieron que en atencion a ser desta manera
toiva de el, lo que habiendose el darme con arreglo
a ser en el alivio de los ganados e Verificados de
los montes. Deuian Remandar e mandar de
e. Acute este darme mientras Permanezca
el tiempo riguroso e para que esto sea en beneficio
de los montes, avista Un Capitulo Cada semana
a fin de que estando ala Vista de los q. bayan a
marcar tenga cuidado e que esto proceda con
arreglo: quitando voluntades lo que sea Inutil

Elas Ramas y mamones. Las Enimias para que sin
este Embaxado Cuien las Ramas con más dño y brevedad
así lo acordaron y firmaron sus mds. seguedoy fees

Joseph y nazio martin

Heredia y Calcaterra

Polanco

Juan con
mexico

Estoban

hernandez

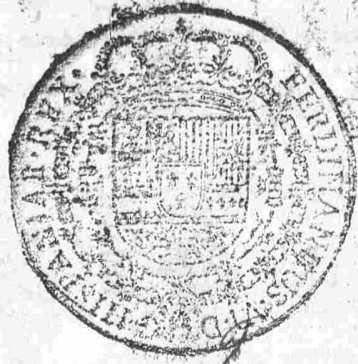
Juan perez,
Casi baano

Antoem

Juan Antonio
S. Sauron

Acuerdo Para salario
El Preceptor del Grama
tica =

En la Villa de Medina de las Torres a
veinte y tres de Enero de mill setecientos y
cinquenta y dos. Quando Jurados en el Cavildo Co-
munal de Consuete los J. de Justicia y Rexi-
miento de esta p. ante m. ^{no} para conferir
lo perteneciente al Beneficio del Común de la Diferon
de en atención a su ausencia como Pueblo en
Joseph Foxo Preceptor del Gramatica que havia en el
de que se ha preterido haya Perceora que continúe en
este servicio en que se interesa el beneficio Común
en atención a las buenas circunstancias de su medi-
fencia y aplicac. que concurren en J. Juan Miguel
Clerico de menores ^{no} de esta p. que acordado en esta
de los estudiantes desde la ausencia de dicho Foxo. Se-
nombraron y nombraron sus mds. por tal Preceptor
del Gramatica desde primero de este mes en adelante
de Señalaron Licencias y quinientas. en cada un año
ellos que en breve, los que se le paguen de los Propios de
este Consejo por vía de Ayuda de Costa, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

por Certe en Acuerdo con lo Dixeran Dnna
don Vno mercedes e quedoy feez

Dn Joseph Calcaterra
Herrera

Esteban
hernandez

Calcaterra

Juan Perez
Carbano

Francisco
mexia
Antonio
Antonio

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Acuerdo acuerdo queda adivinido con quamosien
 1000 Ducados de Salario y dos escuros de Montañana
 que le han de empesar a conser desde el dia que venga
 a veridix a conser. Cuius apus te deha celebrado con
 dho D. Gonzalo en media, La denera Condición que el
 lario se le a pagar por raciones que aude Cobrar los
 de Justis haciendose Regulacion de lo que pueda dar
 la Villa y reparandose lo de mas en los Vecinos
 en la forma referida, Del que luego que venga dho D.
 Gonzalo a veridix a conser. se a dehar en la ess.
 correspondiente en que se obligue ala adivinencia
 a todo el Comun en que deueran Incluirse los ecc.
 mediante que enos aude entrar en el reparam.
 como Vecinos; A lo acordaron y firmaron sus mudi
 de que soy fec=

D. Joseph y D. Nazario Martin

Olevera Calcaterra D. O. C. A. E. T. O. V.

Juan Ximenez Esteban
 Juan Perez Mexia & Hernandez

Carrazo
 Juan, D. Cabera
 y Quirós

D. Antero
 D. Nazario Antonio
 D. Juan Antonio

Acuerdo del Ayuntamiento
en 6 de Abril de 1752

En la Villa de Medina de las Torres a seis de Abril de mill e
treientos y diez y cinco años estando juntos en su Plena
Asamblea como lo son de Costumbre los S. J. Joseph de Alex
andres, y D. Ignazio Martin Calcañena Alcalde ordinario
por S. M. y ambos Escuderos En ella Diego Calero Francisco
Jimenez, y Esteban Martin Residores, y con asistencia de Juan
de Cabrera y Quiroga Maordomo de Propio que Comunal y
por no haverlo propietario haase Veres de S. M. y S. M. y S. M.
del Comun desta dha. Poblacion en el dho. dho. y S. M. y S. M.
tratamiento y Numero Dixeran que en virtud de Acuerdo de
esta dha. y de Poder General que en el dho. se halla en Ma-
drid S. Juan Manuel de Herrera Residor Decano por
el dho. Pueblo de ella ala solitud y Seguirmento de
varias Preterciones y Pleitos que este Comun tiene
pendientes con en puntos de cosas de su Privativa Juris-
dicion como las demas que se enuncian en dho. Poder y
Acuerdo a que este dho. se remite, y siendo preciso el
que dho. S. Manuel subsista en la dha. Villa de Madrid
hasta que finalice las Instancias y preterciones pend.
que de lo contrario resultaria quedar indefenso el dho.
esta dha. en grave perjuicio de sus regalias y Comun
Para que se Verifique en todo tiempo la buena fe con que
seprocede por este Ayuntamiento. Acordaron que para que
con maior seguridad pueda el dho. S. Manuel conti-
nuar en dhas. preterciones, y permanecer en la dha. dho.
de Madrid, como Diputado y Capitular de este Ayuntamiento.
se solviese por el mismo S. Manuel en nombre de esta dha.
Villa y en virtud de Poder General que tiene y de este
Acuerdo la aprobar. Correspondiente y Permiso de S. M. y
Señores del dho. y Supremo Consejo de Castilla; dha. dha.
Segun correspondia, dando para ello el Memorial, o Plei-
to necesario y haciendo hasta su logro todas dho.
corespondientes mediante el Poder q. tal que tiene con-
cano necesario para esta pretercion se le otorga me-
re y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
te este Ayuntamiento. y con equidad que sea dha. dho.
ria y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
como tal Comisario y Diputado del Comun desta dha.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Villa en seguim^{to} y defen^{sa} de las Indias y pre-
tensiones que a tierra pendi^{entes}. en lo acordaron y fu-
maron y mandaron sus M^{tes} se Remita Testimonio
Literal de este Acuerdo para los efectos que en el se
expresan y se Remita adho J^o Manuel: Dado lo qual
Doy fee =

J^o Joseph y Ignacio Martin
Hernandez Alcazar
doctor de Leyes Juan Jimenez
Juan de Caballero y Esteban
y Quiroga Hernandez

Ante mi
Francisco Antonio
de Encarnacion

Acordado: en 23 de Abril de 1752



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

En la Villa de Medina de las Torres a Veintey tres de Abril de mill Setecientos Quinquenta y dos: Quando juntos en su Ayuntamiento como lo ovieron el Sr. y Conde de Sumbria los S. de Justicia y Cavildo de ella que a bajo firmaron por ante mi el Sr. Ed. M. y D. de este Ayuntamiento para tratar y conferir las cosas pertenecientes al Servicio de Dios nro. Señor: buena Administración de Justicia y Beneficio de esta y de su Comunidad: Acordaron lo siguiente: —

En este Cavildo de Acuerdo el que para efecto de experimentarse le equidad, igualdad que apropiacion con respecto en la paga de N. Contribuciones; se haga el Repartimiento de lo que adepa a de este Comunidad entodo el presente año por Caudales de rator y Granjerias acuidos fin se cumpla con mandos de las Juxadas de los Vecinos: para q. se practique con toda formalidad y nombramiento por Repartidores: a D. Alfonso de Herrera: D. Juan delgado: y Aproual Duran, y a Diego Menia de los Vecinos de esta Villa con cuya asistencia se celebre dho. Repartim. y se le notifiquen lo acepten y juren de hacer bien y fielmente sus oficios: —

Tambien se dio en este Cavildo que en atención que la Villa tiene comprada una porcion de trigo con el Caudal de la Tabla para efecto de repartir de ellas en caso de necesidad, y meriante que con la lluvia q. no nra señor a embriado a renado la Contajencia de la dha. merosidad, y que en atención a lo subido de precio en que se compró dho. trigo está espueso el Caudal de la Tabla a perder mucho por la Vaja que se espera en los granos y en especial en el trigo: Acordaron se vendan a dolo que existiere en dho. Ponto a quarenta y siete

pidiere y en su defecto a lo que diere en el tiempo
 de Verano su comprobante en deposito con toda cuenta
 y razon en poder del depositario para hacer compra
 de trigo en el Verano en que se podria lograr el des
 raxar la quiebra del Porcio. Teniendonos a que
 don Pedro Nunez Naranillo q. era un nombrado
 por depositario de estos Caudales se ha escusado
 de serlo por sus muchas ocupaciones. Nombraron
 con sus mds por depositario a don Pedro Duran
 de no certar. En quien concurren las Licencias
 de las correspondientes, mandaron que en su
 poder entrasen dho. Caudales, a que para ello se le
 notificase y aceptase en forma. A lo acordaron
 todo y lo firmaron sus mds de que doy fe =

don Joseph y Ignazio Martin Juan Jimenez
 Herrera Calcatigua Mexia
 Juan Perez hermano de Antueno
 Canbrano

notificado es / En dha. el mismo dia me yano lo el. no hie sauez el
 nombram. antes de en su Perrota a xp. Duran Ramon
 rez q. en dha. dho. aceptaua y acepto el oficio de
 depositario: doy fe =

obra / En dha. el mismo dia me yano hie sauez el nom
 bram. antes de en sus Perrota a los reparadores que
 en el dho. manzan quienes dijeron lo aceptaua y
 aceptaron y en su conform. opeueron de hacer bien
 y fiel m. de sus oficios doy fe =



Para despachos de oficio quatro sufs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

Acuerdo para vender el puto de Bellora
del Monte Nuevo propio de esta Con-
sejo para subvenir a las Urgencias

En to de Agosto de 1752

Contadilla de Medina de las Torres a diez de Agosto de mill
setecientos cinquenta y dos. Quando en su Junta
como lo han de costumbre los J. de ayto de Herrera y
J. Tomasio Maxian Calcacierra Alcalde honorario
por S. M. y ambos Curadores de ella: Juan Manuel de
Herrera Residor Decano por el estado noble y Fran. Xi-
menez: Esteban Hernz. y Juan Perez Lambano Resi-
dores por el otro estado, y Fran. de Cabrera y Guisoga
Alcalde como de proprio de este Consejo que como tal
por no hauelo propietario ha sido Veres de Sindico Pro-
curador de su Comun. Poniendo el II. en voz y en me desta
dha. y de comun por quienes prestaron voz y Causion
de dha. y de comun en forma de escritura pasaron por lo
que aqui se hara mencion de expresa obligacion que
hacen de los propios y Rentas deste Consejo. Dieron
que se mande en dha. Contadilla Consistiendo en los maiores
de pagar mas de cinco mill d. de q. que se estan deuen-
do al Comb. de Religiosos de Santa Maria de Villalca-
nueva de Camion de los rentos de la Tabla q. tiene sobre
los propios de esta dha. al Espital de la Caridad de la dha.
mas de otros veintidos de In Remo q. estan bien cobra-
dos contra dha. Alcaudal de la Tabla mill y quinien-
tos y q. que se han en deubien de dha. dha. dha.
rentos a su m. d. cuia Cant. ha de ser la compra de
todo: Todos sus salarios a los Dependientes de este
Consejo como son Refaccion: Medico: II. No Mas de
meras Letras: Sacristan, organista: Volo Jero-
Monariellos: Alguacil maior: honorario y amad

que importan mas de seis mill ^{de} aguese amade
lo que los ^{re} Alcaides tienen suplico de su Ciu
dale para el pago de los gastos propios de
dos Pleitos pendientes y otros anuales, con
que la villa tenga medio para Subbenia amada
de todos estos cosas ni para la satisfacion de lo
que debe conati buir al repartim. de deuitos. de
A causa de haber quedado las Terzas de las Decimas
Vendidas con anticipa^o de Justicia anterior
y empenada el Consejo en mucha Cant. de de
y en la de los reditos que ban expresados; y ha
mandose por este motivo a puerta cerrada
alor grabe persuicion que se dejan Consideran
el gastos de ejecuciones, no siendo de menor con
sidera^o lo q. amita el dho Combentia de fuente
de Cantos por la paga de sus reditos ameneran
de una especie q. sera muy costosa, subrediendo
lo mismo con la Caridad. de Justicia que Justa
por lo que se le deben, y Caprecion de haver de
pagar todos los dhos dependientes de Consejo
y de mas gastos; Han discursado sus mudi
los medios mas utiles y menos gravosos a esta
C. y su Comun para proporcionar la Can
tidad correspondiente a redimta en parte
las vesaciones que resultan de no pagarse dho
descubiertos, y hauiendo reflexionado con
toda madurez, y Cuidado atendiendo siempre
del mejor esta de este Comun y maior auimen
to de propios, hallan por mas fauorable y probe
choso el medio y menos. Grauo de esta dha. a
y sus propios el que se venda en publica suba
tacion el finco de Bellota del Monte nuevo
Propio de ella por cinco años y disjuntos, de que ade

ademas de no Vultar perjuicio alguno de que el Verre
 ficio de Salin de las mas precisas Ensenias presentes y
 el principal de que nose sea perjudicada esta Villa abiendo
 meua m^{te}. Con anticipacion y ameno precio las herbas
 de sus Deenas que es a lo que p^{al} m^{te}. vedue atender
 en cuya Consequencia y mediante lo Reflexionado
 Acordaron Unanimem^{te} y Conformem^{te} nombrare discrepan
 ti, que con efecto de Venda dho fuesse **Yellowa el**
 Monte nuevo de esta 2^a por los cinco años y dispuos
Quien desde entepresente de la Villa para Ganar
 dos Carreros, Con la Condicion de que seaya de dar
 su importe con anticipacion y Con la de mas condur.
 al Caso y ala maior Seguridad, Y que para que se
 haga el remate Con la solemnidad correspondi
 ente y en el maior P^o de la Villa mandaron que se
 traiga en Pregon por los dias de Viernes y Sabado y
 que para que se que anoten a todos de Despache
 de quivironia Divida a las Villas de la Tierra
 ferencia endonde y qual m^{te} se supiere o finen
 edictos, Venalando para dho remate el dia Lunes
 y dos de despues de mes por la tarde: A lo dixeron y
 firmaron sus mds de que doy fee Yo el ^{no} ~~no~~ ^{do} ~~do~~ ^{siguie}
 el ~~no~~ ^{no} ~~do~~ ^{do} ~~siguie~~

D^o Joseph y Guazio Martin D^o Manuel
 Herrera Herrera

Calcatina
 Juan Jimenez esteban
 Mexia Hernandez

Juan Perez
 Canbeano
 Juan Cabreza
 y Guisada

Antemio
 Marcos Antonio
 Hernandez



Para despachos de 'oficio' quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

fee:

Doy fee que en onre del mismo me^o ^{de} despacho la Requiriçion a que se manda en este auto endo: No ponga por di^o que firmo J. Turraxondo

Pregon . . .

En la V.ª de la Villa de las Torres en hoy dia mes de Mayo por voz de Juan Dominguez Poron publico de esta V.ª se dio un pregon diciendo quien quisiere conprar el punto de la villa de la Montaña nueva de ella q.ª se vende en virtud de acuerdo de los J.ª de Justicia a por cinco años acuda ante sus m.ª y oficio de la su Junta m.ª de que doy fee = J. Turraxondo

otro: . . .

En la V.ª en onre de dho me^o y año por voz del mismo Juan Dominguez se dio otro pregon como el anterior. doy fee = J. Turraxondo

otro/

En onre de dho me^o y año por dho Juan Dominguez se dio otro pregon como los anteriores. doy fee = J. Turraxondo

otro/

En los dias de Mayo: quince: y diez y seis: de dho mes y año por voz de Juan Dominguez se dio tres Pregones como los anteriores: doy fee = J. Turraxondo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Joseph de Herrera y Ignasio Marañón
Alcaldes Ordinarios por S. Mag. y ambos
Ayudantes de la Real Audiencia de Madrid

Hacemos saber a los J. Gobernadores, Alcaldes mayores ordinarios y Demas Jueces y Justicias de las Villas Decalradilla: Fuente de Cantos: Balemia de Bencoso: Buquillos: Laja: y Puebla de Sancho Perez y Demas Tiudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios ante quienes esta mia Carta Requirida fuere presentada y deno contenido Pedido Cumplido de Justicia como en Cauildo Relebrado etien dize del Conuente ha acordado enradilla vender el futo de Vellota del Monte misuo Propio de ella para subbenir a las Ussemias Congue se halla, por tres o quattas años quedarian prinipio en el presente de la fecha: se ha mandado se saque a publica subastacion, y se celebre su venta en el mejor Ponedor el Domingo Venidero que se contaxan Veinte del Conuente mes por la tarde de tres pue etna de las pexas, en Cua Consequencia para que llegue a notad de todos, y que el que quisiere hacer postura en dicho futo de Vellota lo ofeute. en confor midad de lo que hemos mandado despachar la presente para Vds. y J. Acadarino en su dize dia. por la qual se parte de V. M. (9. 10. 11) Cua N. J. en su mia Administracion y eseremo. Peduemos y exortamos y la mia Suplicamos, y Pedimos que siendole presentada por qualquiera Conductor la manden aceptar sin pedirle poder ni otro Releudo al

Ju. Gutierrez

Ante el Sr. Christoval Navarro Buendia Alcalde ordinario P. S. M. y de primero voto desta Villa de Fuentesecano represento la Requiritoria de auto precedente, y p. Su Madrisima Mando se guarde, y Cumpla sin perjuicio de la R. T. Jurisdic. desta Villa, firmandose Sedula expresiva de su Contenido en la parte acostumbrada por defecto de peon publico en ella y puesto p. fee y dilig. se devuelva original al Conducido, y lo firmo sumado en esta dha. Villa en doce dias del mes de Agosto año de mill Setecientos

Trinquenta y dos =
Christoval Navarro
Buendia

Antem
Juan Matias Ferrn

Despues Tricontinental Yo elev. no. q. defecto de peon publico fize Sedula en uno de los pases de la Plaza publica desta villa parte acostumbrada con la expresion q. se expresa en el anterior auto Doi fee =

Todo Dios. Am
co. N. de V. G.

Antem

de todo el día de San Miguel de este mes en este año
y permanecer en él hasta el día ocho de Enero
el día siguiente de mill setecientos quinientos y tres
con la circunstancia de que desde el día primero de
Enero hasta el día ocho ande poder entrar en tan
bien los Ganados de los Vec. de esta y las ovejas de
que Anen dare las Terbas de esta Deena sin que
por ello incurran Enpena

3. Que las Leguas y Potreros de los Vecinos de esta Villa
ande poder Pastar en dho Monte hasta el día de los
santos med. de sea su Deber ay desde este día vele ha
de extrañ de ella penando los en la forma acostumbrada
da, Asimismo desde dho día no ande poder entrar
Vacas ni otros Ganado ning uno Vaso Capera e hon
denancia, entendiéndose que para los Zedros **Ota**
de Sea la prohibi. de el día de San Miguel has
ta fin de Dic. Las penas q. Causasen dho Ganado
se ande Cobrar y pagar en la forma acostumbrada

4. Que ninguna Persona de esta ni fuera de ella habe
poder Vacear ni Coger Vellovas en dho Monte Vaso
las Peras de hon denancia q. se ande Craxia y distri
buir en la misma conformidad q. las de los Gana
dos Maiores y menores

5. Que ha de poder poner el Potro el Guarda, o Guan
dar que separen en los que ande poder Demunziar
y penar segun q. los de este Consejo

6. Que a los Porqueros q. Cuidan el Ganado que
dijeron dho Monte vele ase dar la tierra precisa
para las Masadas, pero con la precisa circunstancia
de que el Potro ni dho Porqueros no ande poder
Coxear ni Avancar tierra ninguna, para otro efec
to, ni para otra cosa sin que preceda licencia de
los señores de Justia y asimismo en Capitulo
y si lo contrario hubieren ande penados segun
hondennamias de esta

7. Que la Cantidad de Reales en que dho frutos de bellota

Se Rematare a depagarse a cartadilla y a quien lo ayda
 haue en su nombre el dia del mismo Remate puestas
 en su Cartay poder sequencia y luego el Positor, y mas
 a depagar almes. En los dias de estos traximientos
 8... Que si lo que Dios no permitta acaesiere algun fuego
 Inopinado por donde se quemare dho Monte o parte
 considerable de el se le ha de rebajar lo que a propo-
 sion se considere por Personas Penitias q. acaesiere
 se an de nombrar por las dhas Personas; Las mismas
 con la Condicion que al Positor se le a de darse por
 la dilla en adelante por dho cinco dias futuros. Con
 Cuias Condiciones haia el dho Positor y Rematador
 que sea en dho Positor se obligo en mis nombre en el
 aq. Guardara en su casa todas las tiradas Condicion
 y pagara el dia del mismo Remate los once mil y
 quinientos ad. en que ban puestos dho cinco años con
 mas los dias de dho m. Al qual se obligo en forma
 y pido se le a dmita en su postura; Y visto por dho
 y se la admitiesen sus mis quantos ha lugar en
 dho mandaron se continuen los Pregones hasta a dilla
 en q. esta señalado el Remate y lo firmaron. Segue de
 Dn Joseph y Guazimartin y Juan Manuel
 Herrera y Culeatira

Juan Jimenez este ban
 Mexia y Hernandez
 Juan Perez Alonso
 Caniano y Malpica
 Juan y Cadres y Anas
 y Quirós y Maximo Anas
 y Anas

Exegon/ en dha. de Medina de las Torres a dia tres y año por los
 de Juan Dominguez Peon publico de cartadilla se pregona

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Las Porturas antecederentes doy fee = Juan Dominguez

otras... Enhabilla adier ocho de homes y año por bor del dho Juan Dominguez en la Plaza publica de ella sedio otro pregon como el antec. doy fee = Juan Dominguez

otras... Enhabilla En diec y nueve del mismo mes y año por bor del dho Juan Dominguez sedio otro pregon como los antec. doy fee = Juan Dominguez

otras... Enhabilla el dia Veinte del mismo mes y año por bor del mismo Juan Dominguez sedio otro pregon como los antecederentes = doy fee Juan Dominguez

otras... Enhabilla el dia Veinte y uno del mismo mes y año por bor del dho Juan Dominguez sedio un pregon como el antec. doy fee Juan Dominguez

otras... Enhabilla el dia Veintey dos del dho mes y año el mismo por Publico dio otro pregon como los antec. doy fee. Juan Dominguez

Remate En la Villa de Mexico de las Torres a Veintey dos de Agosto de mill setecientos cinquenta y dos estando abas Puertas de las Casas de Ayuntamiento de los J. de Justicia. En virtud de la Real Cedula y Quiroga Vindico para ser comun por antecederentes para efecto de celebrar el remate del punto de ella de la Montañuela de Santa Villa; Juan Dominguez Por publico de ella dio diferentes pregones expresando la Portura antecederentes aperturando

Conformidad de la condicⁿ que dⁿcluyen las Posturas
 antecedenes. el dho. Sr. Pedro de Vera por ante mi
 el Sr. Enrrique a Fran. Cabreray Guixoga Mayor
 no de propios de este Consejo y en presencia de los
 Alcaldes. los once mill y quinientos a. de Bellon
 en que por los dho. de justos se ha rematado el dho.
 de Bellon de Montenuovo de Navilla el mismo
 Sr. Pedro Cui^a Cant^a. la recibio dho. Cabreray en un
 traycho de doblorres de ocho de peso. Un licudo de oro y
 lo de las Enplaca, y lo conato y p^ario con satisfacion
 arripante y Poder Real^{te} y Confectos de Cui^a en
 traega y Decibo de el p^ario. El Sr. don J^o de
 do en mi presencia y de los dho. Inpaesarios, y como
 Enrriqueados de orgaⁿ dho. Cabreray contra el pago y
 recibio en forma con remuneracion. Todas las Leyes de
 su favor y Capen. en forma Junco con dho. Sr. de
 calder q^o no firmaron y otorgaron asi siendo
 testigos Diego Olivera. Sr. Alfonso de Herrera
 y Apudual Duran Verinos de esta dha. Villa =

D^o Joseph Ygnazio Martin Juan, de Cabreray
 Hev^a y Calcaterra y Guixoga Mayor

Juan Antonio de
 H. Enrrique

Nuevo Acuerdo
 Entar. de Medida de las Torres a que se sep. de mill se
 terienos de quinientay dos: cuando enre Ayuntamiento
 como lo vienen de Consuebre los Sr. de justos y Ca
 billo que abeso firmaron con asis^{te} de Fran
 de Cabreray Guixoga Mayor como de propios que
 como tal y a falta de propietarios ha^{re} Veres de dho.
 dho. Procurador de este Comun por ante mi el Sr.
 dijeron que Respecto de que no alcanzan los once mill



Vertical text on the right edge of the page, possibly bleed-through or a marginal note, including the word 'CABILLO'.

tiempo y otros dos años Incorporados con los Lin
 co antecedentes que componen siete Cumpli
 ran en ocho de febrero de mill setecientos
 cinquenta y nueve, respecto de que el nombrado
 D. Pedro Vesma se halla conforme en este con
 trato, por haber bien y más acentar. y se obligan
 sus más. Con todos los propios y rentas de esta
 aque adho Vesma y quien suyo representare
 le sea directa y segura en adelante por dicho
 siete años en la misma conformidad y Vaso de
 las circunstancias de dicho contrato primero
 sobre que renuncian todas las leyes fueros
 y otros de su favor con general en forma y
 quieren que sea por duplicado qualquiera
 solemnidad. o circunstancia que a este acto
 concurre, En cuyo testimonio así lo dijeron
 y otorgaron ag. doy fee conozco. y lo firmaron
 siendo testigos Juan de Aguilera y Diego Olivera
 Joseph y gnazio martin, Juan Manuel
 Herrera Calcutirca Herrera

Juan de Jimenez estaban Juan Perez,
 Jimenez Canbraro y
 Juan de Cadreza Hernandez
 Aguirre
 Antonio

D. de la Cant. En la villa de Medina de las Torres a quinientos
 setenta y siete de mill setecientos y cinquenta
 y dos los señores de Justicia y Jurisdicción de ella

por ante mi el Sr. Conar. ^{no} ~~de~~ ^{de} Juan Cabrera
 Mayor domo de Consejo de ella que ha de Veres de Bin dico
 Prior de su Comun. Dieron que otorgan y Confiesan
 haver recibido realmente y confectos de D. Pedro de
 Sesma Vecino de la Villa de Zafra: Quattromill y seis
 cientos de ^{en} los mismos en que selean vendidos los
 dos años del punto de Vellota del Montemueuo ademas de
 los otros antecedentes como consta de Acuerdo anterior
 y otra cantidad la an recibida en morredas de Oro y plata
 y lo an pasado a sus antec. Poder y por todos ala de dho
 Juan Cabrera Comunal Mayor domo y como va
 en fechos y enaregades a toda su Voluntad, por no
 parecer la Entrega e presentate la Confiesan y Remu-
 cian las leyes de ella las de la non numerada pecunia
 prueva de paga y de mas del caso como en ellas puen-
 cada una se contiene y otorgan a favor del mismo
 gnt. ^{de} Carta de pago y de dho en forma de ambas
 tanntes Validera como asu dho y satisfacion con
 bengo: En cuyo testimonio lo dizen y otorgan asi
 aq. doy fee con sus y lo firmaron siendo testigos Juan
 de Aquilana: y Diego Olivera Ver. de dho

Dn Joseph y Encario Martin Dn Juan Manuel
 Herrera ^{Herrera} Calcatiana

Juan Jimenez Esteban Jimenez
 Mexia ^{Can Barro}

Juan de Azara ^{Hernandez}
 Aguirre ^{Francisco}
 Marcos Antonio ^{de}
 Juan Antonio

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO · VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS

Yo don Juan Lorenzo Mendente Emesta Villa: Mayor del Povo.
 deado de D. Joseph Jimenez de las Casas Vecino de la Villa
 de Villorodalada Ganadera de Ganados de la Villa de Villorodalada
 de, Hermana del honrrado Consejo de Navarra: Cuyo
 Qualidad tengo acreditado; Ante mi. Como mas bien pro
 zeda, y en me de ha mi Alma Digo que ha llegado a mi
 novis. que avia en virtud de un contrato que se habia
 Vendio en publica subasta. El Povo de Villorodalada
 Montemuevo propio de este Consejo por tiempo de siete
 años y disfrutos que ande dar principio desde el dia del
 Miguel proximo del presente cuyo remate se celebró
 en don Pedro de Verma Vecino de la Villa de Lastra
 en precio de dos mil quinientos Rs. y un escudo y
 año con la condic. de disfrutar con Ganados de la Villa
 y de las de su Poblacion a que me remito, y la de dar su valor
 de el dia del remate. Y respecto de que necesito de ha
 de Villorodalada para aprovecharla con los Ganados de ha
 mi Alma, o de ella para los del comun de Vecinos, que
 por dispone. se ha de veralla en el tiempo oportuno para
 como pertenecere el privilegio de esta qualidad a los
 concejos: Por hazer bien al comun de Vecinos de
 esta Villa y en su bien adha mi Alma. Desde luego pu
 lo de los frutos de Villorodalada por los ditados de Vecinos de
 la quarta parte de la cantidad mas de la en que se re
 mato Vaso las mismas condic. es de su Poblacion y con
 las siguientes: —————
 Primeram. con la condic. de que el dia de su remate
 recienso este en mi he de entregar a disposicion de
 Unidos todo el importe en que se remato de los frutos
 de Villorodalada y mas lo que correspondia a la quarta
 parte de esta Pura y Dios de ha mi. Desde luego dando
 primeram. y el q. nueva mi. se ha de celebrar

Utilidad que aciertay su Comum deuboa Inferson que ad
 mirtian y Ammicion de Mejora y pusa de guaxaca
 que emel sebase por parte de Joachin Terrano en me de
 Josph fernz de lasio su Ama quanto ha lugar en
 dio, y enu conseqencia hubieron por abienos el remate
 y Venta Telebrado en J. medio de sesma ves de la villa
 de Tapa, y mandaron seaque alpregon, y que respectos
 de lo adelantado del tiempo se celebre el nuevo rema
 te el Domingo prox. Venidero que se contaxan ocho
 del corriente por la tarde de poner el sol con la co
 lennidad acostumbrada, y se haga saues en apusa
 adho J. Pedro de sesma despachandore para ello de
 quinitonia; anilo probocieron y firmaron de quodoy fee

Jos. Lopez
 Alexandre

Joseph Martin
 Calcaerna

J. Manuel
 de Pozas

Manuel de Ana Diegomey
 ra

Jos. de la Cruz
 de la Cruz

Juan Perez,
 Canbrano

Mano Antonio
 de Aturrondo

Pregon

Enhad. El mismo dia me y año por voz de Juan Dominguez
 Peon Publico deentad. se pregonó la postura y mejora a ntes
 de quodoy fee

fee

Doy fee que en media despacho la Requiricion que se manda
 en el auto ancedente dirigida ala Justicia de la Tapa
 de Aturrondo

Pregon

Doy fee que en los dias seis, siete y oy ocho de octubre de mill
 e setecientos cinquenta y dos por voz de Juan Dominguez
 peon publico deentad. se pregonó la mejora a ntes
 de Aturrondo

Remate

En la Villa de Tlaxima de las Torres a ocho de octubre
 de mill e setecientos cinquenta y dos estando en la
 Puerta de las Casas de Quintana. se pregonó en la Plaza
 publica de ella. Los J. de Justicia y Remate de ella que
 abaso firmara para efecto de celebrar el remate
 de la finca de Bellota del Monte nuevo que esta en la



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

lado para enuwardes, Por Por de Juan Dominguez Peon
publico de ella sedicxon en ferentes pregoner, es pxe
vando las Porturas y Pusa antec. y apexci bren de el
Remate, Dno haviendo comparecido Persona nin
guna q. huiere pusa, Continuo dho Pregonero dizen
do alaprimera, ala segunda, y ala tercera que es
buena y Verdadera, y con la buena pro y Amas au
trunbrados se Remato el dho Puso de bellota
por los enunniados siete años en el nominado
duag. conforme adho y estilo de estas. la que se
aprobó por sumido y haviendose aceptado por
el mismo duag. Jozuan se obligó en mie cedha
su Alma en forma de guardar y cumplir toda
las Cond. de la primera postura el cap. y Pedro
de sermay la Última de quatro y esta pmones
dentregar los diez y seis mill, diez y quatro res
ma pago y quatro mill y veinte y cinco que con
responden alapusa de quatro y diez de la m.
en cui testimonio lo dixeron otorgaron y firmaron
los dhos J. de Justia y el nominado Joaquin
ag. doy fee Conosco siendo testigos Juan? Gamero: par
Cabrera Diego Olivera Alonso charmizoy Juan
Vejinos de esta. a de do. lo qual doy fee

Doy fee. lo el que en dho. de do. de mill. de do. de
y dize: los diez y seis mill y diez y quatro res
de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do.
de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do.
de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do.

José Lopez
Alexander

Joseph Martin
Calcaínerraz

Dn Manuel
de Portas

Manuel de Amos Piegomezia y
de lazo

Pepo Xeta Millo

Joaquin Sazano

Juan Perez
Cabrera

Manuel
de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do.

como que si en ella presentada por qualquiera
 Persona sin lepedir poder ni otro recaudo alguno
 la manden aceptar, Lengu Cumplim. y ejecución
 que se haga valer adho. J. Pedro de la ma. d. ha. P. de
 del qual se notificandole en su Persona, o en su defecto
 de las dhas. cosas en su Casa en la forma prebeni-
 da endio para q. llegue a su noticia y le pare el p. de
 cio que aya lugar; Así mismo que se publique por
 b. de p. de publico, y Redula que se p. se en la forma
 acostumbrada el contenido de esta y el nuevo
 Decreto que se ha de celebrar el Domingo ocho del
 Corriente a fin de que si alguna Persona quisiere
 hacer p. de en dho. p. de de Bellota pareca en
 este Juzgado: Los autos de dhas. que se practica-
 ren en esta parte se las mandaran remitir
 con el conductor con esta mi. Requirición y p. de
 para los Justos y deudos derechos: Que en lo que
 se executare mandan Administraran Justicia
 O. y Audi. quedando por otros ala Real p. de
 correspondien. a siempre que las dhas. p. de
 presentaren: Dada por ante el p. de de
 de S. M. y seño. Avuntam. y Juzgado. En esta
 Villa de Medina de las Torres a cinco de oct.
 de mill. de sesientos y quinientos y dos. En m.
 Pedro = Valga = Joseph Martin
 D. de Lopez Calcañero
 Alexander

Cortan. de sus Ma. de
 Maximo Antonio

Cumplim.

Sin perjuicio de la Real Jurisdicción que dimana
 de la Real Audiencia de Sevilla y como

se nota y lo puse por fey diligente. se debe a las
del conductor. L. de as. L. de L. de M. de M. de M. de M.
y Rodero M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M.
en esta v. de las demas de este Estado Ducado de Fernand
en Laguna de seis de oct. de mill setecientos unq. y dos

S. de D. Miguel
finz. y Rodero

Antem



Pedro Gordillo de la Torre

En Laguna en este día mes y año yo Pedro Gordillo de la Torre
saver el contenido de la meq. anterior cedente a
a D. Pedro Josep de Desma de S. Sta. v. de q.
quedo enterado doi fe =

Pago de d. n. s. Juan

Pedro Gordillo de la Torre

era
no
m
P
e
mi
qui
pon
a
e
o del
ere
en
ical
na
pa
an
a
oca
u
no
a
re
o
o
mm
A
adu
de
Suma
ome



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.



Con

Reales de M. Lison y Llanos Cuya Cantidad la de pa
gan a cada P. y a q. en su nombre la ya de haues
en esta forma: los cinco mill y quatrocientos de
en el primer Año. Decontado: y otra cantidad
Cantidad para el día de San Miguel del mes
Venidero de mill sevecientos y cinquenta y tres
y la suada por una la hase con las condic^{es} y Paces

siguientes: —
1.º Que ha de ~~tratar~~ aprovecharse dhas
terbas y Pastos con el ganado de dha su Ama y labo
su Apararero y acopiados. Desde el día que llegare dho ga
nado en lo respectivo a los blancos de los pozos; y des
de el día primero de Noviembre en adelante; Ten
drá el dueño en la forma acostumbrada; Ten
drá de dhas Devas, despues que seaya acavado
de disfrutar la Vellota de sus montes por los terrenos
cañeros que le anda comen —

2.º Que despues que los ganados cañeros ayen disfruta
do la Vellota, ha de poder aprovechar la que queda
de otros terrenos de dha los vecinos de esta villa por
seis días siguientes a el en que salgan los cañeros
sin dñaxia por ello en perra alguna: —

3.º Que ningun vecino de esta ni otra persona en
ningun tiempo no ha de poder echarle para sus ganados
en los Majadales de dhas Devas ni en otra parte
que pueda ser de perjuicio a los de dha su ama
y si volami. se lo ha de poder echar en los ca
ñeros y parajes escuadros sin mudarse de un
a otro sino es que siempre sea en uno: con ape
nido que de lo contrario se le a de apremiar
a qualq. por todo rigor a que guarde el con
trato de esta Condicion —

4.º Que asimismo desde el día que se alga del dho Monte el
ganado cañero ha de poder entrar en la suada de Devas
sin limitas. Pero en las Cavernas de Ganado Cabal
de la obligacⁿ de Cañeros de dhas. a traves el numero de
Cavernas que viene condicionado en las Paces de dha

obligas. de Abasco; bien entendido que los Ganaderos
que los Custodiaran los han de sacar adon más fueras de
dha Deana a lo qual se lea de poder apremiar por cobro
5. Que en el tiempo que durare este Arrendamiento, an
deven Terradas dhas Deanas de todo demer de Ganado
Exrepto el de la Labor y bacada Consejo de dha Villa
con la prebenicion de que los que de otra manera se apren
diere ven de penar segun las denonax y leyes muni
cipales de dha Villa para cuo efectos y percibir tenere
parte se penas a de tener el Porcion facultada de nom
brar y poner los Guardas de Acuallo, o de que que
quisiere los quales an de ver Creydo en virtud de un
simple declaras.

7. Que Rematandose en favor dha Pastora Terbas a de va
visfarea los dias de este Arrendamiento al presente 11.
Con. Cuias condiciones y Cada vna de ellas Dijo que havia
Chuo dha Pastura y Rematandose dha dispuosto a fa
vor de su Ama en media se obliga a que Guardara
y Cumplira en su m. con lo que le va a ofeido
en ellas y pagara la Cantidad de reales arriba espe
sada segun le va ofeido a lo qual se obliga con todo
los Viernes y Nuevas de dha su Ama y Especialmente con
los Ganados que an de dispuostas las Terbas de dha Deana,
a pidió a los v. de dha Arrendam. to le admittan esta Por
tura y se le debe Arrendam. to desde luego en avien
cion alo a delantado el tiempo, lo que por este respecto
ofere la misma Cantidad que en el Ultimo Arrenda
miento: Y visto por sus Mds. en atencion a los ju
tos motivos que expone el Porcion y de que la Villa le
el vendora de algunas atenciones a exceder deagra
de un m. a que da por dhas Deanas la misma Canad
que en el Ultimo Arrendam. to lo adelantado de
tiempo y que el Consejo merecitta el producto de
sus propios para subvenir a sus v. enrias precisas
Dijo aunque se ha Venido la Voi de dha Arren
dam. to en tiempo devida no ha parecido ningun
Porcion para dhas Deanas a que e amado la posesion
que tiene a dha dha el Porcion. Dizean que de de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

luego le Rematavan y Remataron dho apno be
cham. de Lexba por los dos años que la Postura
enuncia Vaso las Condiciones y Circunstancias
en el se enuncian, quanto ha lugar
en dho Lengu Consequen a losan facultad adho
Postura en nombre de dha su Arma, para que en
suerra de este Instrumento y sin mas Lix
Circunstancia pare aldis fute de dha. Dees ad en
la Conformidad Resaida de que le era Lienas
entre Arrendam. to se obligan con los propios y
Rentas de este Consejo presentes y futuros, y que
tado fue remate y Arrendam. to por el dho Joag.
Nativico la obligas. n. que anace de nentemite
Ueva echa: Los dos se obligaron respectu a men
we con renunzia. n. de las leyes de su favor y las
en forma: en cui testimonio lo dixeron y otorg.
dos asy y lo firmaron a q. noy fee. conuco sien
do agos. Juan Martin l. de Herrera de pasual Du
ran, y Alonso Chamizo Ues de dha =

D. D. Lopez Joseph Martin D. Martin
Alexandre Calcaeras de Porco

Manuel de Almaraz Diezomeñal
y Roxera Villo del Rey

Juquinzoza Juan Pez
Carbano

Antonio
Antonio
Truando

O^s ^{att} N. D. Medina de las Torres:

Libro de Acuerdos Capitulares desta
C^{da} de Medina de las Torres que traxero primer^o p^{ro}vis^o
en 29 de Sept^{re} de 1752: La desinregularion
de Vustor^a que se hizo en que salieron los S. Capitanes
las siguientes = hasta

Alcaldes.
El or^o g^o A^lcalde N^o Aproual Lopez Alexandre
El or^o v^o p^o h^o M^o de Calcañena

Regidores:
Los S. J^o Manuel de Perras:

Manuel Amaya:

Diego Mesa de Lagos:

Pedro Naranillo:

y Juan Perez Zambrano g^o.

lo es perpetuo =

1772

de la ...

de la ...

de la ...

de la ...

de la ...

Handwritten text on the right edge of the page, including a circular stamp at the top right.

Cabrera menor V^{no} de ella sujeto en quien concuerda
con las circunstancias correspondientes para este
Ministerio, q^o de dho oficio por el tiempo que resta
de este presente año hasta fin del prox^o venidero.
de mill setecientos quinientos y tres, y tenga el sala
rio acostumbrado: y este nombramiento se hizo en
de Comun Acuerdo y lo firmaron de que doy fe:
en este reng^o nombraron =

Don Joseph y Guaciso Martin Don Juan Manuel
Revera Calcatierca ~~Revera~~

Juan Ximenes Esteban
mexia Hernandez

Juan Perez,
Canbrano

Antoni
Marcos Antonio
D. Toruando



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.





Seenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Exorando por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las de Sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Concega de Murcia
y de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina
Yo el Rey la Justicia de la Villa de Medina
de las Torres, y Realengo mas cercano a ella,
y cada uno de vos respectivamente en la parte que os
corresponde la execucion y cumplimiento
de lo que en esta nuestra Carta se expre-
sava Salud y Gracia Sabed que en diez
y ocho de Agosto proximo pasado se libro
la real provisorion nuestra Cuyo tenor
de testimonio se ella y sus diligencias

o el que se sigue: Don fernando por la
gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Ara
gon de las de Sicilia de Jerusalem de Na
varra de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de Terce
ra de Cordova de Cecega de Murcia y
Jaen Senor de Vizcaya y de Molina
Avos la Justicia y regimiento de la Vi
lla de Medina de las Torres y otras per
sonas a quienes correspondia la execu
cion y cumplimiento de lo que en esta
nuestra Carta se expresava: Salud
gracia bien sabed que en virtud de
nuestras provisiones nuestras se hizo
ella por don fernando de acuña y fi
gueroa la insecularion de oficios de Ju
sticia y procedio al sorteo y desinsecu
lacion de ellos, y adan posesion a don Jo
seph Herrera de Alcalde por el estado
noble: Don Ignacio Calatrava por

Estado llano: don Juan Manuel Herrera,
Regidor por el estado noble: Diego Calero
por el General, Francisco Simenez Alegria,
y Juan Hernandez por el estado llano que
salieron para esse quatro de Septiembre
del año proximo pasado hasta fin de enero
de presente. Ahora sabeis que ha venido
venido ante los señores nuestro Consejo
de las Indias de las referidas autos por parte
de don Francisco Joseph Gutierrez Franco,
y Diego Alegria de Lagos Verinos de
essa dha Villa se represento el pedimento
que se sigue: Mio Poderoso Señor: Lucas
Hernandez de Madrid en nombre de don
Francisco Joseph Gutierrez Franco y Diego
Alegria de Lagos Verinos de la Villa de
Medina de las Torres digo que por auto
del Consejo de Veinte y quatro de Abril
proximo pasado se mandaron entregar los

insecularion y eleccion de ofision de Jus-
ticia hecho en dha Villa por Virario
de despachos librados en diez y siete de
Junio y Veinte y siete de Agosto de año
pasado de mil Setecientos cinquenta y
uno por el Excmo don Fernando
de Acuña y Figueroa Abogado de los Re-
los Consexos Juez de Comercio para ello
por el Vuestro Consexo nombrado, por
vista de lo que de ellos resultó, y formal-
zando la pretension correspondiente
Vuestra Alteza Justicia mediante de
ha de servir se declara por nula y de
ningun valor ni efecto la desinsecula-
cion, eleccion y posesion que se dió de
sus respectivos empleos en el día qua-
tro de Septiembre de dho año así se Al-
caldes por ambos estados como el de Pe-
gidos por el estado noble en don Joseph
de Herrera don Ignasio Calzadilla

ra y don Juan Manuel de Herrera
mandando que estos cesen en el uso y
ejercicio de dichos empleos retirando
sus Cédulas en el Cantaro piloxio y sa-
cando otras personas desembaraza-
das y sin impedimentos legales para
que los sirvan tomando sobre todo las
providencias mas convenientes que con
lo pido proveye y deve hacerse por lo
que los autos informan y demás que
aquí se dixa: Por que siendo mandato
y prevención expresa de las Leyes del Rey-
no y autos acordados el que en las elec-
ciones de oficiales de Justicia se guarden
huecos y parentescos, siempre que se ve-
rifique este defecto en las elecciones de
que quedan anotados se ha de hacer la
declaracion de la nulidad que por uno
parte se solicita y deuen suspenderse
todos en el uso y ejercicio de sus empleos

Sacando otras personas hauides en gus
en no concurrían semejantes impedi-
mientos, y por que son bien patentés y
notorios los legales defectos de uno y otro
y tubo noticia de ellos dho Juez de Comi-
sion respecto de hallarse vinculados
don Joseph y don Manuel de Herrera
con el enlace entre sí e hermanos con-
nales y otros dos son primos herma-
nos de don Ignacio Calzadilla Al-
calde por el estado General como en
caso necesario se justificaria, y por es-
tos tan cercanos parentescos estan es-
pecificamente prohibidos por Nues-
tras Leyes Reales y autos acordados
en las elecciones de Justicias por los
muchos y graves inconvenientes
y perjuicios que de semejante liga pue-
den producirse y son juramentada-
mientes al comun y al particular, por

tanto a nuestra Alteza Suplico desinba
reponer y determinar segun y como
el pedido y aqui se contiene que con
el de Justicia que pido cosas y para ello
Licenciado don Bernardino Joseph de
Herreros: Lucas Hernandez de Madrid
Del qual por decreto proveydo por los
el nuestro Consejo en veinte y cinco
de Mayo pasado este año se mandó
dar y dio traslado, y en vista delo pedido
por parte del Consejo Justicia y Regi
miento de esa dha Villa y lo que sobre to
do se dijo por el nuestro fiscal en auto
que proveyeron en diez y siete deste mes
fue acordado expedir la presente: Por
la qual os mandamos que luego que
pase el dia quatro de septiembre este
año hagais desinsecularion y saca de
oficio, y no temiendo impedimento
le des y hagais dar la posesion a los

electos los quales mandamos duxen has-
ta fin de Diciembre del año proximo
venidero de mil Setecientos cinquenta
y tres, y que en adelante es de reglar
al uso y costumbre que ha tenido esa
dha Villa yalo mandado por el dho nu-
estro Consejo, y que en qualquier caso
que salga en la saca, y desinsecular
en sugeto que tenga impedimento
legal le bolbais, y hagais volver a rela-
zar su Cedula de Cantaro o Pilorio
y sacar otra en que no le aya, lo que
de cumplais y executais, y hagais cum-
plir y executar con apremio
que es haemos que de lo contrario se-
reis castigados con todo rigor por ven-
der nuestra Voluntad. Mandamos
penna de la nuestra merced y de veinte
mil maravedis para la nuestra Ca-
mara y castos de Justicia se por m

el de Texcoco Regidor Decano por el
estado noble, Hernan Hernandez, y
Juan Perez Zambrano que tambien
lo son por el otro: Lo el escribano deste
Ayuntamiento hize saber adho Señ
res de Justicia la real provision que
antes de, y vista y entendida por sus
mercedes Dixeran que le obedecian
y obedecieron con la devida venera
cion como Carta de nuestro Rey, y
Señor natural, y tomandola en sus
manos la besaron y pusieron sobre
su caudera Tenquanto asi cumpli
miento que en atencion a que son
Tres de Capa, y de cada necesitan
consultarlo con Abogado de Satisfac
cion y de Inteligencia para con su
dictamen poner la mas acertada
respuesta para cuyo fin me pidiere
am el escribano le de copia desta

real provision y respuesta y en el inte-
rin protestan no les pare perjuicio
ni contra termino asilo dixeran y fix
manon de que doy fe: don Joseph de Her-
xena: Ignacio Martin Calzatierna: Dⁿ
Juan Manuel de Herxena: Juan de
Herxander: Juan Texe Lambriano =
ante mi Marco Antonio de Texxon-
do: Concuenda con la real provision y
respuesta insertas que por ahora pa-
ran en mi poder de que doy fe, y a que
me remito para que conste Yo Mar-
co Antonio de Texxondo escribano
del Rey nuestro Señor y del Ayunta-
miento y juzgado desta Villa de Medi-
na de las Torres doy el presente que sig-
nie y firme en ella a veinte y quatro
de Agosto de mil Setecientos cinquenta
y dos: en mi^{do} uno: en testimonio de Ven-
dad: Marco Antonio de Texxondo:
En la Villa de Medina de las Torres a

veinte y nueve dias del mes de Agosto
de mil Setecientos y cinquenta y dos
años los Señores don Joseph de Herrera
y don Ignacio Martin Calzatierra
Alcaldes ordinarios por Su Magestad
y ambos estados de ella, don Juan Ma-
nuel de Herrera Regidor Decano por
el estado noble, Estevan Hernandez y
Juan Perez Zambrano que tambien
lo son por el estado General, estando
en las casas de su Ayuntamiento co-
mo lo han de uso y costumbre en vista
de la real provision que antes de Su
Magestad y Señores de su real Consejo
se ha venido con que han sido requeridos
en veinte y quatro del corriente
y de la que obedecida pidieron testimo-
nio para formalizar respuesta a lo
tambien se aseron con el de infra escri-
to Dixeran que demuebo la obediencia
an, y obedecieron con el acatamiento

y Venenacion deuida como acarta de su
Rey y Señor natural y mandola en
sus manos la Venacion y pusieron so
bre su Carrera y en quanto a su cumpli
miento representan y ponen en la alta
consideracion de su Magestad y Seño
res de su real Consejo de Hacienda el liti
gio que sobre la insecularion de fin
cos de Justicia tiene esta Villa pendien
te en dicho Consejo, y asimismo la penu
ria y falta de familias distinguidas y no
bles que en esta Villa ay pues se reducen
a tres o quatro por logie, y hauen sobre
nra la mitad de los oficios de Alcaldes y
regidores los hijos de algo en virtud de
carta executoria que para ello tienen
es impracticable la observancia de true
cos y parentescos dispuesta por Ley de
reales y auto acordado para Villad
nuevas numerosas y demas de Venida
y mas quando las pocas familias

Hijos de algo que ay estan en la edad
por procurar conservarse y no casar
con pechenos en ciertos terminos es con
forme la no observacion de huecos y
parentescos a autos acordados para
que se conserve en su estado la quali
dad y prerrogativa de la mitad de fri
os sin embargo de defecto de sujetos no
ble y suficientes para dichos cargos y
del mismo modo porren en la alta con
dexacion de Su Magestad y Señores de
Consejo de hacienda que estando en el fa
taro o plorio hecha la eleccion de fri
os de Justicia para cinco años de lan
zar unos y sacar otros se sigue el
gran daño y perjuicio de tribu
tarse y saberse los Alcaldes que estan
elegidos y en el Cantaro o Plorio para
los años futuros, y dello vanos
y en mudades y considerables incon
venientes para la recta administra

cion de Justicia aque se llega la costum
bre immemorial, uso, freno, y posesion
en que se alla dha Villa se practica el
Sorteo en la forma referida sin quan
dar huecos ni parentescos por no ser
la eleccion por botos, sino por benefi
cio de la Suerte aque se llega el que los
Alcaldes actuales tienen pleito pendien
te sobre el cobro de ochenta y quatro
fanegas de sal ante el Intendente de la
Ciudad de Badajoz con Dⁿ Miguel Caua
llo Alcaldes que se oyo de ver por cuyo
motivo o drado Diego Megia entonado
señor don Miguel Cauallero ha solici
tado la real provision para renovar
asus mercedes de sus empleos. Asimismo
mo el que ha uenidose retardado por dho
litigio el repartimiento de sal en dha
Villa es imposible dejando los empleos
el dia quatro de Septiembre como se
los manda en dha real provision

dan cobrada la sal repartida por sus
mercedes de que se sigue grave da-
ño y perjuicio al Real Erario ya
dho Alcaldes actuales Cuios perjuicio
representan y ponen en la alta consi-
deracion de Su Magestad y Señores de
Su Supremo Consejo de Hacienda en con-
formidad de lo dispuesto por leyes reales
para que enterado dello y de la ven-
dad del hecho se diga su Alteza suspen-
der los efectos de dha real provision
mandando lo que sea de su real agru-
do que estan promptos sus mercedes
a obedecer y cumplir ciegamente qu-
anto por su Alteza se le ordenare, y
así lo digeron y firmaron con el as-
-sessor nombrado: Don Joseph Texera:
Joviano Martin Calvatierna: Lisen-
ciado Don Joseph Sanchez Paredes:
Don Juan Manuel Texera: Juan
Perez Zambrano: ante mi Marcos

Antonio de Taurunondo: De lo qual se
hizo presentacion ante los de nuestro
Consejo de Hacienda con el pedimento
que vesigue: Mui Poderoso Señor: Lu-
cas Hernandez de Madrid en nombre
de don Francisco Joseph Gutierrez fran-
co, y Diego Megia de Lagos Vecinos de la
Villa de Medina de las Torres en la au-
tor con el Consejo, Justicia, y Regimen-
to de ella sobre nulidad de la invecula-
cion y eleccion de Oficio de Justicia he-
cho en dha Villa por Virrey de los des-
pachos librados en diez y siete de Junio
y veinte y siete de Agosto de mil Seteci-
entos cinquenta y uno Digo que haui
endose visto y determinado de pleito
conformal audiencia teniendome
sente lo respondido en su arumpo por
el Vuestro fiscal se Revoltio en auto
de diez y siete de Agosto proximo que

luego que pasase el día quatro de este pre-
sente mes de Septiembre se hiziere
desinsecularion y saca de finis y nota-
miento impedimentos se les diese la
posesion a los electos los quales dura-
sen hasta fin de Diciembre de año
proximo venidero de mil Setecientos
cinquenta y tres, y que en adelante se
anexasen del uso y costumbre que
hubiese tenido dha Villa, y lo manda-
do por el Consejo, y que en qualquiera
caso que saliese en la saca y desinsecu-
larion sugeto que tubiese impedi-
mento legal se relanzase su cédula al
cantaro pilonio y sacase otra en que
no le hubiese entendiendose todo Vago
de varios aprehensimientos y en su
vista se librio el despacho correspon-
diente en el día siguiente para que
las Justicias le presesen en ejecu-

on segun y en la forma que en el se-
mandava, pero como se hubiese he-
cho notorio a instancia de mis partes
en el dia veinte y quatro siguiente
adhas Justicias estando en las casas
de su Ayuntamiento por medio de la
persona de Marcos Antonio Truxxon
do escribano de su Magestad y dicho
Ayuntamiento y Juzgado, siendo asi
que deivenon hauyendo obedido y cum-
plido sin escusa ni retardacion algu-
na pretextaron con cautelosa mali-
cia de les diese copia de dicho real despacho
para consultarlo con Abogado tomran-
dole en esta Idea el tiempo que necesi-
tavian para que pasado el prefijido
en que deivenon cesar en sus respecti-
vos empleos se continuasen asu me-
dida por todo el que les facilitase su
austeria desobedeciendo en esta parte

lo resuelto con tanto acierto por el
dicho Consejo lo qual se acredita mas
visiblemente reflexionando a que en
la respuesta que dieron con acuerdo
de Abogado en veinte y nueve del mis-
mo mes que se alla firmada de este y
dhas actuales Justicias y sigue a con-
firmacion del testimonio de dha real
provision que solemnemente exi-
vien escusandose a darle el devido
cumplimiento aspirando con las fan-
tasticas Razones que invidiamente
exponen, y ya se allan desestimadas
en dho pleito a per manera en el 7^o
y ejercicio de sus respectivos oficios
y no solo esto sino es que abultando
hauer penuria de nobles en dho pueblo
(que no haze) y estar todos los mas en
parentados (que tampoco es cierto) in-
tentan que estos impedimentos

no les sirvan de obidese ni obstaculo
desuente que los ofisios de Justicia en
dho pueblo se contemplan como heredi-
tarios, y no siendo justos se toleren
estas y otras importunas que asimis-
mo se continen en lo que quiere ape-
llarse rebemente representacion si-
endo en la realidad un solemne pu-
nible desobedecimiento y desacato por
tanto y para que tenga cumplido efec-
to lo mandado en dho despacho: a Nues-
tra Alteza Suplico se sirva hauey por
presentado dho testimonio con sus dili-
gencias y en su Vista mandar librar
real provision sobre carta de la dada
para que sin escusa ni dilacion algu-
na las Justicias de dha Villa pongan
en execucion y cumplan lo antese-
dente bajo de varias multas que ser-
retardacion y incurran y se les san

quien y que pasado el termino de un dia
despues que con ella se les aya requerido
sin haueyla cumplido y executado pa
se acosta de los innovadores el Alcaide
Realengo mas cercano a ponerla en
practica y a exigirle las multas que
se les impongan que con el Justicia que
pido costas y para ello D. Lucas Hen
nandez de Madrid. Visto por los se
dho nuestro Consejo el referido pedi
mento, papeles con el presentados y
anteriores que expresa en decreto
que proveyeron en este dia fue acor
dado expedir la presente: Por la que
os mandamos a vos la referida Jus
ticia de la Villa de Medina de las Torres
que en el preciso termino de ocho dias
proximos siguientes a el en que la
resivais o con ella fuereis requerido
Vedais la citada real provision

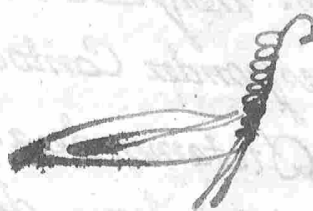
nuestra librada en el expresado dia
diez y ocho de Agosto proximo a instan-
cia de los nombrados don Francisco
Joseph Gutierrez Franco y Diego Me-
gria de Lagos cuya copia en esta va in-
serta; y la guardareis cumplais y exe-
cutais y hagais guardar cumplix y
executar, en todo, y por todo segun y
como por ella seprehene, y mandado
sin contravenirle ni permitir de
contravenza en manera alguna.
Tales el mencionado realengo mrd
cercano, que constando se cum-
plidos los mencionados ocho dias, y no
hauer cumplido la mencionada Jus-
ticia con lo que le va mandado Taveis
adha Vra acosta de dha Justicia, y pon-
gais en execucion lo mandado en la
relacionada real provision nuestra
y enifais desde luego de dha Justicia.

Doncientos Ducados de Vellon, los que
remittieris en Letra segura al dho
nuestro Conveso por mano de don
Juan Antonio Albala. Inigo nuestro
fiscal en el, y enaguado que sea todo
dareis cuenta por la misma mano
al dho nuestro Conveso: Lo qual
cumplais y executais y hazais cumplir
y executar y cada uno de vos respecti-
bamente por ser asi nuestra Volun-
tad. Y mandamos porra de la nuestra
merced y de veinte mil maravedi
para la nuestra Camara y gastos de
Justicia de por mitad a qualquier
nuestro escribano publico o real
de los nuestros Reynos y Señorios que
con esta nuestra Carta fuere requie-
rido la notifique y el ello detestimo
no: Dada en Madrid a seis de agosto

embre año de mil setecientos cinquenta

Yo el Rey
Yo el Marqués Don Diego de Aranda y Caceres
Yo el Conde Don Juan de Guines
Yo el Sr. Don Ramon de Beunia, Sr. de Camara del Rey Nro. Sr. la Real

escrivan por su mandado, con acuerdo de los señores de la Real Audiencia de Mexico



Yo el Sr. Don



Yo el Sr. Don

Yo el Sr. Don

Yo el Sr. Don

Yo el Sr. Don
Yo el Sr. Don
Yo el Sr. Don

En la Villa de Medina del Campo a Ocho de Septiembre
mill Setecientos y cinquenta y dos Lo el est.^{no} de Su Mag.^{da}
apudim.^{to} de Diego Mejia lazo y vezino desta Villa
requeri Con la Real Provision que antecede a los Se-
ñores D.^o Joseph Herrera, y D.^o Ignacio Martin Calca-
tierrez Alcaldes ordinarios por Su Mag.^{da} y ambos estada-
en ellas y Vista por sus Mazdes. Dixeran que la obedez.
y obedecieron Con la Contumacia y veneracion devida
Como Carra de Nro. Rey y Señor Natural y toman-
dola en sus manos la besaron y pusieron sobre su Caura
y enq.^{to} a su Cumplim.^{to} respecto a ser sus Mazdes. Fue-
zer leos y para responder Con todo arueto Dixeran que
para hazerlo En Dictamen de a Senor les de yo el pueren-
te es.^{no} Testimonio ala letra de dha Real provision
y esta respuesta y en el ynterin protestan noles Cona
termino ni para perjuicio y mandaron se notifique a Diego
mejia lazo apronte seenta y que se Contemplan prerin
para dha asesoria y la antecede de la primera Real pro-
vision asi lo Dixeran prouieron y firmaron de que doy fee

D.^o Joseph y Ignacio Martin
Herrera y Calcatierrez
Manos Antonio
y Luuando

Wm

Luco in Continenti yo el est.^{no} hize saber el prouido

Antecedente en Superiora a Diego Mejia Lazo que es Lm
mediatamente entras por mi mano a otros Señores Alcal
des Los Perentari que se mandan Doy fee =

Doy fee que el mismo día mes y año di el testamo
nio de la R.ª Provisión y diligencias antecedentes
ala letra a los ^{re} de Justicia. J. Texuando

Cumplim^{to} Lo el infrascripto Escrivano Doy fee que a continua
ción del testamio de la R.ª Provisión antecedente
dado a los J.ª de Justicia: se puso conditamenten de
averos el Cumplim^{to} del tenor siguiente —
En la Villa de Medina de las Torres a Catorce dias
del mes de Septiembre año de mill setecientos
y cinquenta y dos: los señores D. Joseph Henara
y D. Ignacio Mañan Calcatacaxa Alcaldes
ordinarios por ambos Estados Haviendo visto
la Copia antea de la R.ª Provisión de S. M.
que Dios Guarde y señores de su Real Consejo
de Hacienda: Dijeron que repitiendo el obe
dezimiento que aien presentado a su original
deuian de mandar y mandaron se guarde Cum
plir Execute: Denu observam^a se practique
la de de secular y saca de oficio segun y co
mo por S. M. y otros señores se previene y man
da luego in continenti y para que siempre
comote se ponga esta respuesta en la Real Provisión
Original por este su Auto asilo probeyeron
y firmaron sus mads a dictamen del Infra
escrito averos que tam bien firmo = D. Joseph
Henara: Ignacio Mañan Calcatacaxa: de

Jⁿ Carlos, fern^o de el Real: Anuam: Mar
cos Antonio de Anuamonds

En cuerda con el Cumplim^{to}. Original segue
oy fee Laellame Remito (para que conste
dey el puen. de quesonre y firmre en esta villa
de Medina de las Torres a veinte de sep. de
mill setecientos Linquenta y dos

En este m^o. de el Real.

Naxos Antonio
de Anuamonds

Saca y de unire
cutacion de sus
vicia en vicia.
de la M^o. Probr^o.
antercedente

En la Villa de Medina de las Torres a veinte
de septiembre de mill setecientos Linquenta
y dos. Quando enru Anuamonds. Juntos con
que de Campana (que dehaucala oy de yo eli. de
fee) como lo an de Uroy Consta unbro lo v. de
Justicia, y Resim^{to}. de esta Villa de acauer
Joseph Herrera y Jⁿ. Agnacio Maura in Cal
cantierna Alcalde ordinario por el M^o. y am
bor Ciudad. Jⁿ. Juan Man^o. de Herrera y
fido Decano por el Ciudad Noble: Fran. Co. Ni
menez Merria Corteban Herna y Juan Perez
Zambrano Residores por el estado llano y este
Ultimo perpetuo; Fran. Cabrera con asisteny
de Jⁿ. veuarian Hoquaa de la Herida Thome
cura de la Parroquia de ella, y los Jhos Capitan

Alonso
no
re
lla
ce

Christoval Lopez Alexandra
Alcalde por el estado noble por
un año con cinquenta y cinco
votos. Medina de las Torres, y

Agosto 30 de 1751 =
Lic. D. Juan de Acuña
y Figueroa

ante
ciencia
aca
no doy
ce
er
in Cal
am
ra Te
Ni-
Perez
ate
tem
hen
apite

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Jo
de
un
vo
Ag

[Faint, illegible handwritten text on the right margin]

Joseph Martin Calcaezera, Alcaide
de ordin. q̄ el d̄cto llano, q̄
un año con quarentaysinos
votos. Med.ª de las Torres, y

A 30 de 1751.

Lic. D.º Juan de Acuña
y Figueroa

[Faint, illegible handwriting on the left page of the manuscript]

*D. M.
Reg
on a
Me
1754*

D. Manuel Ventura de Poxas
Regidor de ellorado noble y
en año con veintay seis votos
Medina de los Torres y el 30 de
1751.

Por D. Juan de Acuña
y Figueroa

Manu
ellora
unco v
delas J

Manuel de Arnaia Regidor q
el estado gñal con meinsas
enco vobos y p on año. Medina
de las Torres y Añ. 30 de 1751.

Lic. D. Juan de Arnaiz
y Figueroa

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Diego
Wano
2040.
del 1754.

Diego Mexia Lago Reg. de el estado
dano de un año con tierra y vino
20000. Medinadelatorre y Ag. 30
del 754.

Diego de
San. Fern. de Avila
y Siqueroa

Manoel de Albuquerque
...
Pedro X
Alano, f
Medina
1751.

Pedro Xaramillo Reg. G. el estado
Uano, Guano, con treinta votos
Medina delos Torres y Ag. 30 de
1751.

P. Bogus de
Lic. D. Fern. de Aunon
y Figueroa

[Faint handwritten text, possibly a list or account, on aged paper.]



[Vertical column of handwritten text, likely a list or account, written in a cursive script.]



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Carei todos los que componen este Ayuntamiento y
 men Voz y Voto en él. Con asistenc^{ia} tambien del
 Lic. D. Diego de San Pelayo Abogado de los Reales
 Consejos Vecino de la Villa de Tassa. Aseron nombrar
 do por este Ayuntamiento para lo que abajo se hara men
 cion en virtud de acuerdo en aien diez y nueve de
 Corniente: Por ante mi en no Dijeron que poniendo
 en exec^ucion y Cumplim^{to} lo mandado en la Real Provisi^o
 queba por Causa de este se hare preciso hasea nue
 va vaca y de sus secutas. A nuevos Capitulares y sus
 vicarias para que los que salieren por suerte eserran
 sus respectivos empleos hasta fin de D^o. de mill y
 cienno^{ta} de quinquenta y tres: Poniendo en exec^ucion de con
 daron de p^{ro}curacion de lo acordado en mediatoam. de p^{ro}
 ello abiendo entregado sus respectivos Claves de los
 Alcaldes, Regidor, Decano, y el teniente Cura: se abio
 el Archivo donde se halla el Arca de las Claves, se abio
 con la solemnidad y asistencia acostumbrada y ha
 biendo la ayuda de este Ayuntamiento se abio con la mis
 ma solemnidad y Concurrencia de el claustr^o de la
 Arca de quatro Claves y de ella se sacó un Cantaro de
 Atadera que contiene un Sotero que dice: Alcalde de
 hijos Dalgo: Abriendo se abieno D^o Cantaro se hizo
 Comparacion con un niño de corta edad aq^u de los
 niendo la edad de diferencia bueltas, se hizo entrar la
 mano en el Cantaro y sacó una Pelonilla de cera
 que abierta por mi emissa. Donde de ella la Redula
 quedare asi: D^o Christoval Lopez de Sandoval Alcalde
 por el estado Noble por Urbano con quinquenta y cin
 co Votos: Atadina de las Torres y Agnato vecino
 de mill y trescientos quinquenta y dos: Lic.

Jn Fernando de Acuña y Figueroa =
A haviendose entendido por sus mds. dijeron que
en atención a no reconocerse impedimento para
pues ni temporal separe, abaja el Cantaro de
oble. por el estado de noble dexando el del ma
ble. En cluendola en el arca de que se entras
Como así se ejecuto, y Varasado el Proadverido
del el estado de noble enxada que fue la ma
no por dho dño sacó una Pellovilla de Lexa
que abienta por mi el. Incluya una Redula
que dice así = Jn. Baxu me Delgado Alcalde por
el estado llano: por un año con Vantory cinco votos.
diz. do J. Fern. de Acuña y Figueroa = Cui con
terro entendido por sus mds. dijeron que en
atención a que se referido el hermano Viceroy
el J. Xpoual Lopez Pilejandra aquí en Cupa
la suena en Alcalde por un estado noble; tobiá
que se riga de dño no es conradu. Conrado por
que no sepa de ser repugnante que aun propio
tiempo dos hermanos sean Alcaldes Mandaron
que se relame su Redula y saque otra como
con efecto buelto abaxa en el Cantaro, y entan
do llamano el mismo dño sacó una Pellovilla
que desecha por mi el. Incluya la Redula del

tenza siguientes =
Joseph Martin Calcaroerra: Alcalde hordinario
por el estado llano por un año con quarenta
y cinco votos. Medicina de las Torres y Papeles
veintea de mill setecientos quinquenta y uno = dñ.

Jn. Fern. de Acuña y Figueroa =
A vista y entendido por sus mds. dijeron que
mediante a no reconocerse impedimento legal
para la obtención de dho Empleo: separe a abaja
el Cantaro de Desidores por el estado Noble, dex
ando el anterior. Incluyendole en el arca de don
de se entras, a haviendose practicado así y Va
rasado el estado de los Desidores Nobles, y entan
da que fue llamano el muchacho sacó de el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Y Vista por sus mds. Dijeron que Respeto que no
tienen Impedim^{to} legal el uso dho para el
do Empleo, mandaron se saque la dora que
d^o Alonzo Remueus el Camarero, Teniente
en ella la mano dicho niño sacó una papeleta
que abienca por m^o el dho no saque una papeleta que
dize de esta forma

Por Daxamillo se pide por el estado llamo
por Un año Contar en la Villa de Medina de
las Torres y Argente treinta e mill setecientos
e CINQUENTA Y UNO = Sir. D^o Fr. Fernando de
Acuña y Figueroa

Y Respeto de que ninguno de los arriba
Expresados tienen Impedimentos legal ni
otro motivo que obice ala obtencion de
Empleos Mandaron sus mds. se le de la pose
sion correspondiente para ello p
medio del Ministerio de Hacienda comparado

Poron /
erente cauido todos los Capitulares arriba nom
brados prestaron el Juramento acostumbrado
respectivamente con la solemnidad del dho
y ophieron de ser bien y fiel m^o de sus em
pleos En su consecuencia se le dio la po
sicion quietay pacificamente sin con
dicion alguna dandoles los an^o entos
que acada Uno corresponde y quedaron
perfectamente de cada Uno en su res
pectivo Empleo, Tenencia conformada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Señor este Acoso conaprobado en el sus rudi y dictamen el in faerou pro aserou y lo fin manori todos que soy fee lo' elis

Don Joseph y Guazi Martin

Heredia Calcatrena Don Juan Manuel

Don Juan Manuel

Heredia

Juan Jimenez Esteban Juan Perez, Hernandez, Carrasero

Don Pedro Lopez Joseph Martin Alexandrea Calcatrena

Don Manuel Manuel de Arana

Don Diego de San Blas Pedro Xara

Mano Antonia

Procesion de Alcalde En la Villa de Medina a Venues Uno de sep. de
des de la Hermandad mill señores. Liguencia y dos: Los señores D. xp.
yacopini de } Lopez Melandrie: y Joseph Mann Calcaciona
Ministros } Alcaldes ordinarios por S. M. y ambos Ciudadanos
en ella: D. Manuel de Pomas Res. por Decano
por el estado Noble: Manuel de Amaya. de
go Meja de Lagos: Pedro Naramillo y Juan
Perez Lambrano Residore por el estado Llano
todos Capitulares de esta. En consecuencia
de la Procesion cuestionen tomada de sus Res.
peticion Empleos: estando en su Ayuntamiento
m. como loan de Constumbas por antem.
el no hiciere comparecer en el alor. D. xp.
de Herrera y D. Ignacio Mann Calcacion
ya que se hallan nombrados para Alcalde de
la Hermandad de esta. por ambos Estados, para
efecto de darle la posesion de dichos empleos
y para ello dho. Señores Alcaldes ordin.
les recibieron el Juramento a Constumbas
de echo como se requiere prometiendon
de Usar bien y fielmente sus empleos cumpli
endo con las obligas. correspondientes a ellos
Haciendo entodo el servicio de ambas Ma
jestrades y Guardar y Zelar los montes y
Dehesas de esta Villa y lo demas de esta m.
Lengu Consequen. a velorio la posesion con
respondiente con señalam. de varietas
Entrega de Vara y otras solemnidad
acomunbrada, la que se tomaron que sea
y pacificamente sin Contradicion
de Pena alguna, y quedaron por fe

tanre nos Eleccion Alcalde de la Hermandad
los Dhos. D. J. de Herrera y D. Ignacio Navarro
Calcutriera: —

Continuando sus mds en este Ayuntamiento
y siendo preciso en cumplimiento de su obliga-
cion, buen Provenir y Administracion de Justicia
nombra personas para el servicio de esta Villa po-
niendo en efecto Acordaron traer a los
de ellas en esta forma —

Para Escriuano de este Ayuntamiento a Marcos Antonio
de Guzman con salario de dos mill D. de An.

Maestros de Escuelas de este Ayuntamiento a propios de este
Ayuntamiento con el salario de quince reales D. de Anuales

Por Receptor del papel sellado y blanco al mes de
Escuela de este Ayuntamiento con salario de veinte y seis D. de An.

Por Vacante mayor a D. Joseph Bueno con sala-
rio de treinta y cinco D. de An.

Manuel Castillo hijo de Antonio Castillo con
salario de diez y cinco D. de An.

Por Organista a Juan Hernandez con salario de do-
ce D. de An.

Para uno de primeras Letras a Bartheleme Lorenzo
de Cordova con salario de diez y cinco D. de An.

Para el refirren del Veloz al mismo Bartheleme
con salario de diez D. de An.

Para Alvaril mayor a Alonso Chaminero Vesino de
esta Villa con el salario de diez D. de An.

Para Pion publico a Juan Dominguez con salario
de diez y cinco D. de An.

Para Residor Diputado del Pion al Sr. Juan Perez
Lambiano: en la conformidad acostumbrada —
Por Ministro hordinario a Diego de Libera



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Contado de entos y setenta y dos años. Vn y vna causa de

Montañana =

Traviendose finalizada el nombre mi. de Acopio
hincaron Comparasen sus rras a Alonso Chas
mizo para ^{to} de darle la Posesion de
su Empleo de Alguacil mayor de q. dho señores
Alcaldes Recibieron Juramentos por Dios nro.
y adna señal de Cruz en forma de dho y tra
viendole echo como se requiere pro mto de
haren bien y fielmente su dho en dho empleo ex
sacramental y en su conform le dieron la con
respondiente Posesion quietay pacifica m.
de esta conform finalizaron sus rras de
re auto y lo firmaron de que dho fue = en m =

Posesion de
Alguacil ma.

Medm: Valen
D. J. Lopez

Alexandre

Joseph Martin

Cal caneria

Dn Manuel

Manuel de Amalia

de porras

Diego mesias

Pedro de Willo

Juan Perez
Can barro

Dn Joseph

Ignacio Martin

Herrera

Calcuticua

Alonso Chamiso

Antonia
Marcos Antonio
Juan Antonio



Tavado
Vello

Sobre
de

Empun
de Ley



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Acuerdo Celebrado por esta Audiencia para nombramiento de Guardas en puntos de Texbas y otras cosas. En 30 de Sep de 1752

En la Villa de Medina de las Torres a Treinta de Septiembre de mill setecientos y cinquenta y dos. Quando en su Ayuntamiento como lo es de Consuumbre los señores Alcaldes Lopez Alexandre y Joseph Juan Calcañi en su Alcaldia ordinaria por V. M. Tambien leuados ella: Sr. Manuel de Ponce de Leon por el Noble: Manuel de Amaya: Diego Mexia de Sago; Pedro Jimenez Naranillo: y Juan Perez Zambrano que lo son por el otro estado todos Capitulares de esta Audiencia con Voz y Voto en el Para tratar y conferir cosas pertenecientes al servicio de Dios y Señor y bien de esta dha Villa y su Comunidad por ante mi el Sr. Acordaron lo siguiente:

En este Cavildo se acordó el que para efectos de aprobarse por los Ganados Carneros de los Cerros de esta Villa seg. Consuumbre la Vellota del Montebiejo (Respecto hauiendo vendido la del nuevo) y para que cumplido con su obligación de reproceda al aprro de Caucares que pueda engordar el Montec se haga regular y usada de la Vellota que tierre y Ganado que pueda hacer para su crianza nombrasen a Sr. Juan de la Cruz y Alonso de la Cruz Personas de bien y fides para ello q. se vela notifique hagan dha diligencia y comparecan a hacer su declaracion jurada sobre Penas de Arreimmo de Acuerdo que ninguna Persona sea usada de la Vellota adho: Montec con motivo ni preteso alguno Vaso Capera de dho. y de mas el Valor de la que hubiere quitado y reproceda a lo demas que ay a lugar segun ordenanzas de esta Villa

Tambien vedi lo en este Cavildo que en atencion al mucho dano que hacen las Seguas y Pozos de esta en los montes de ella en tiempo de Montarrosa cuando se la Vellota engrasa por juicio del comun

Los Vecinos que la compra para sus Ganados Can-
 nosos, Tuviendo presente la honra quedo el Jues-
 ce Comision de la N.ª Junta de Cavalleria que
 tuvo a estar en el año pasado de mill setecien-
 tos Treinta y siete, acordaron que se Recoren
 dhas deguas de pastos en los dos meses de Noviembre
 de dhas Montañas y puedan Pastar en los blancos del
 Piezo y demas donde no hubiere Monte en el inter-
 in que se baya vacando la Vuelta, y que luego
 que se caue esta se restituyan a sus Pastos de
 rnalados lo qual se breve en Vaso tapado de
 honrranza y se pregore para que llegue a noticia
 de todos:

Nombraam.
 de Guardas de
 Acavallo

Asimismo se dió en este Cavildo lo notable perjuicio
 que se sigue a esta y su Comuna en no traer los
 Guardas que con todo zelo y cuidado guarden las
 Deenas y montes de ella: Olibares, Uvas, Huertas
 sembrados y todo lo demas de Pastos de termino
 a evitar los danos que continuamente se están haciendo
 do así por los Ganados de Vecinos como de otros de
 los Pueblos inmediatos los que se pueden verme-
 dian por los menegueros que se suelen poner ni
 por los Guardas que asta aqui ha tenido el
 Coneso por el poco cuidado y aplicación que en
 ellos se ha experimentado, Deseando el bien es-
 tar de este Pueblo y que las haciendas se guarden
 como es devido castigando a los que por poco cui-
 dado o por malicia tomen a la libertad los Gan-
 dos: han reflexionado este punto tan importan-
 te con la madre y que corresponde: an acordado
 dado se pongan para desde el día primero del proxi-
 mo en adelante los Guardas de Acavallo con
 el salario diario de cinco r. Cada uno y que estos
 tengan obligaz. de Guardar las Deenas y Montes
 de estas: Uvas: Olibares: Sembrados, y demas
 de termino de ella bien entendido que para
 pagar al uno de ellos se ha de hacer repartim.
 entre los dueños de los olibares Uvas y Sembrados
 a proporción mediante que no ande en ex real-
 sidad de Guardas de olibares ni menegueros

Decla-
 Tasa
 de

en los sembrados con atención a que para este mi
 nisterio en esta villa de Cañal de entera satisfacción
 de Juan de Albuja y Manuel Ramirez Vecinos de es-
 ta Villa los nombraron sus mismos portales Guardas
 a quienes hauiendo los echo Compararen a este Ca-
 ñal de este modo el Juramento acostumbrado
 y opeado espere bien y fielmente su oficio de esta fa-
 cultad para pelear Denunciar y otras Acciones
 y pertenecientes a dicho Ministerio. Todo lo qual
 acordaron así nemine discrepanti y lo firmaron
 el día de lo qual doy fe =

D^{no} D^o Lopez Joseph Martin J^{no} Manuel
 Alexandre Calcaneras de porras
 Manuel de Almeida Diegomeyria
 Pedro Xeremilla de la Josa
 Juan Perez
 Carabano
 Juan Antonio
 J^{no} Toruando

Doy fe que oy día de la fecha por voz de Juan Dominguez
 Peon publico de esta Villa represento la Probidencia que
 en el acuerdo antecedente se incluye en lo respectivo
 a la prohibición de cojer Vellotas: y para que conste lo firmo
 en esta villa de Medina de las Torres y a 24 de Octubre primer mes
 de mill setecientos cinquenta y dos J^{no} Toruando

notificasⁿ En esta villa de Medina de las Torres a 24 de Octubre
 el Autoanterior y nombram^{to} de las Vellotas a
 J^{no} Parto^{me} delgado y Alonso Charrizo Vecinos de esta
 villa J^{no} Toruando

Declarasⁿ de En la Villa de Medina de las Torres a quinze
 Tasacion de de Noviembre de mill setecientos cinquenta
 Vellotas



Veinte y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo el Rey, yo el Sr. D. Xpoual Lopez de Alencastre
y Joseph Martin Calcaterra Alcaldes hordina-
rios por V. M. y ambos Escuderos de la Real Audiencia
de esta Real Audiencia de Mexico. D. Bartolomeo
que annido nombradas para la regular y tasacion
de la Vellota del Monte biespo que la disputan los
Señores Carnosos de los Veros de esta Real Audiencia
cedido Juramto por Dios mio y una señal de Cruz
en forma de dho. Declararon que haviendo pasado
Varias Veces al Reconocimto de dha Vellota del
Monte biespo en esta presente montañera, Tasaron
y Regular dho punto en quinienta Caveras de
Tasacion anual causal y entenden, y que dha
tasacion sean ejecutada bien y fielmente. ^{de} bajo de sus
Juramentos. En quese afirmaron Ratificaron
y dijeron con maiores de treinta años y lo firmaron
con sus mds. e quedoy fe-

D. J. Lopez Joseph Martin
Alexandre Calcaterra

Ante mi
Manos Antonio
S. Xpoual de

Handwritten text on the right edge of the page, including fragments of a seal and various illegible words.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Acuerdo para nombram^{to}. de Maiores de los Reg^{os} y Cofradias para el año 1753 = In 31 de Dic^{re} de 1752.

En la Villa de Medina de las Torres a Treinta y Uno de Dic^{re}. de mill setecientos y un quenta y dos estando en su Ayuntamiento como lo han de costumbre los señores de Justicia y Rexim^{to}. que abajo firmaron con asistencia del Sr. D^o. Sr. Sevastian Noguera de la Caceria y Cherm^{to} de Cuna de la Parroquia de ella por ante mi el Sr. D^o. de M^o. Mag^o. y este Ayuntamiento para efectos de practicar los respectos nombram^{tos}. de Maiores de los Reg^{os} y Cofradias y demas acostumbrado en consecuencia de la constitucion y Regalia de esta D^o. pasaron a practicar dho. nombram^{tos} en esta forma =

- Maiores de la fabrica de la Iglesia Parrochial desta Villa nombraron a Juan San. Gordon Pro^o
 - Para Maiores de la Torre de Venosa a Juan Martinez
 - Para Maiores de la Torre de Venosa de la Coronada a dho. venosano Sr. Sevastian Noguera
 - Para Maiores del Santissimo Christo del Umilladero a Juan Fernandez
 - Para Maiores del S^o. de San Blas a Juan Monje Carras cal Pro^o
 - Para Sacristan Mayor a Joseph Bueno Presvitero
 - Para Varinecos de Animas, a Alonso Carrasco y Miguel Gordillo =
- Cuyo todo se nombram^{to}. lo practicaron sus m^os. de comun acuerdo sin contradicion sin que en el año siguiente de lo fraude Parion, ni otra circunstancia que la Constitucion de Caceria, de todos los nombram^{tos}.

brado Repeatedamente diéron facultad para que
 y en sus encargos encargandoles sus Consciencias
 en la buena direccion de las Almas de m^{tas}, y mandaron
 que en la forma acostumbrada y publicamente
 nombram^{to} y confirmaron de que d^o fue =

D^o Dⁿ Lopez J^o Sebastian Joseph Maria
 Alexandr^e del Barrio Calcañero
 Dⁿ Manuel Manuel de Mañá
 el Porras
 Diego Domínguez Pedro Xaravillo
 delgado
 Juan Perez
 Canbarro

Hicimos
 Carlos Antonio
 Dⁿ Juan Antonio

Otros Acuerdos el mismo día =
 para nombram^{to} de Predica
 dor de Juarezma: y en prin
 cipio el Papel sellado =

En la Villa de Medina de las Torres el mismo día
 tray^o uno de Dⁿ de mill Vecerientes Linquenta
 y dos de Dⁿ de Justicia y Re^o de ella que
 abas firmaron estando en su Ayuntamiento
 como lo es de Consuetudine por antem^{te} el
 para efectos de su^{ta} y conferir cosas p^{er}terren^{es}
 al servicio de Dios n^{ro} Senor y bien de esta Villa
 Acordaron lo siguiente =

Predicador: = Usando de la regalia y d^o que este Ayuntamiento
 tiene en nombrar Predicador de Juarezma: y
 siendo preciso que con tiempo se practique esta

Pape
y bla



Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.